



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00015-00
REF. DIVORCIO MUTUO ACUERDO
SENTENCIA

RADICACION: 080013110008-2021-00015-00
REF. DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: DIANA LUZ ARAGON CABALLERO y OSNAIDER GUZMAN SALAS.

Barranquilla, Febrero Diecisiete (17) del año dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia en única instancia dentro del proceso de DIVORCIO de matrimonio civil, instaurado por los señores DIANA LUZ ARAGON CABALLERO y OSNAIDER GUZMAN SALAS.

CONSIDERACIONES

El divorcio tiene como finalidad primordial, restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél. En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

La causal alegada por los demandantes para solicitar el Divorcio, contraído entre ellos a es la señalada en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que señala:

"Son causales de divorcio:

.. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Esta causal es objetiva y solo requiere que las partes manifiesten estar de acuerdo en divorciarse con fundamento en ella, y aporten el convenio acerca de la forma en que quedará la obligación alimentaria entre ellos y lo concerniente a la custodia, el régimen de visitas y los alimentos respecto de los hijos comunes, si los hubiere.

En este asunto los señores DIANA LUZ ARAGON CABALLERO y OSNAIDER GUZMAN SALAS, en escrito anexo con la demanda, suscrito y presentado personalmente por ellos, manifestaron su voluntad de divorciarse con fundamento en la causal del mutuo consentimiento e indicaron que no habría obligación alimentaria entre ellos.

Así las cosas, atendiendo tal solicitud y encontrándose ajustado a derecho el convenio presentado por ellos, se accederá a decretar el Divorcio Civil celebrado entre las partes y se acogerá lo establecido por éstas en el convenio aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

1º. Decretar el Divorcio de matrimonio civil, contraído entre los señores DIANA LUZ ARAGON CABALLERO y OSNAIDER GUZMAN SALAS el día 05 de Abril de 2019, en la Notaria 5 del Circulo de Barranquilla, y protocolizado en la misma notaría, bajo el indicativo serial 06950358.

2º. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes. Líquidese por Notaría o por vía judicial.

3º. Disponer que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

4º. Disponer que ambos padres ejercerán la patria potestad sobre su hija SIANNA LUCIA GUZMAN ARAGON, y la custodia y cuidados personales de la niña quedará a cargo de la madre señora DIANA LUZ ARAGON CABALLERO.

5º. Establecer como régimen de visitas del señor padre OSNAIDER GUZMAN SALAS para con su hija SIANNA LUCIA GUZMAN ARAGON, la siguiente:

El padre de la menor tendrá derecho a visitarla durante los fines de semana previo acuerdo de ambas partes. Como fechas especiales, el día del padre y cumpleaños del mismo, el señor OSNAIDER GUZMAN SALAS compartirá con su hija, el día de la madre y cumpleaños de la madre, la señora DIANA LUZ ARAGON CABALLERO compartirá con ella, el día del cumpleaños de la niña lo compartirán previo acuerdo entre estos. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad de año y fin de año las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que corresponda. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vinculo afectivo padre-madre e hija y se harán en horas oportunas sin perjudicar las horas del sueño de la niña, de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; Igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con su hija sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

6º. Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor OSNAIDER GUZMAN SALAS, en favor de su hija, SIANNA LUCIA GUZMAN ARAGON, la suma de \$300.000 pesos mensuales, que aumentaran anualmente de acuerdo al IPC, dicha suma deberá ser consignada dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en cuenta de ahorros autorizada o por el medio en que las partes acuerden previamente por escrito. Para contribuir con la educación, el padre y la madre aportarán el 50% para los gastos de matrícula, útiles escolares, libros, uniformes, meriendas y gastos extracurriculares. Los gastos de recreación serán aportados por cada padre cuando compartan con su menor hija. El padre se compromete en aportar cuatro (04) mudas de vestuario completas al año para la niña. En cuanto a la salud de la niña está afiliado en la E.P.S. SANITAS por parte de la madre, aquellos medicamentos y tratamientos que estén por fuera del POS correrán por cuenta de ambos padres por partes iguales.

7º. Ordenar la inscripción de esta providencia en el folio de registro civil del matrimonio de las partes y en el de nacimiento de cada una de ellos. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

8º. Ordenar la expedición de copias de esta sentencia a costa de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZA

LML

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO**

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Rad. 2021-00015-00
DIVORCIO-POR MUTUO ACUERDO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba113c8019d7423667409419a8ed08240e554e8966e32ef6ad25b6a37227e949

Documento generado en 17/02/2021 12:40:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>